ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

146. Cuando la informacion sumaria proceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147 No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las escepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosimiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince segun la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

152 Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153 En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban estinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios, se verificarán sin mas requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una; á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados en los estrados, si no que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7.ª, tít. 6.º, part. 3.ª, las del tít 14, lib. 11, de la Nov. y el aut. acord. 2.º, tít 16, lib. 2, Recop., de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio conceda el que pueda estenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado; y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar no escederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurran ó no los abogados,

sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164 En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, ó de mas de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales, se sustanciarán con el escrito de espresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art, 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

167 Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera establecida en el art. 156 con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero: por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo: por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero: por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto: por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto: por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sesto: por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios, y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176 Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos, y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos, ó escesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Así mismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion, y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, ó rescriptos espedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria dadas en última instancia, por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

186. Corresponde así mismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes, y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho, y consejeros de Estado, prévia la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la

sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo, y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.° del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto, en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las cópias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al Tribunal Supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrá las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.